



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL  
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL  
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

**CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL No. 8**

**AUTO No.: URF2-1336**

**FECHA: 02 de noviembre de 2023**

**PÁGINA: 1 DE 17**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL  
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80503-2018-33326**

<b>PROCESO</b>	PRF-80503-2018-33326
<b>CUN SIREF</b>	AC-80503-2019-28305
<b>ENTIDADES AFECTADAS</b>	DEPARTAMENTO DEL META, NIT. 892.000.148-8 AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META (AIM) NIT. 900 220 547-5
<b>TRÁMITE</b>	ORDINARIO
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES</b>	<p>GUSTAVO ROJAS NOVOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.450.280, en calidad de Gerente de la Agencia para la Infraestructura del Meta - A.I.M.</p> <p>JUAN JOSÉ CASASFRANCO MEDELLÍN identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.058.792, en su condición de Gerente de Gestión de Proyectos de Infraestructura.</p> <p>NELSON FERNANDO CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 332.937, en su condición de Director Técnico de Estructuración.</p> <p>WILLIAM MARTÍNEZ CORTÉS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.062.068, en su condición de Asesor Técnico de la A.I.M.</p> <p>WILLIAM FERNANDO RINCÓN CELY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.219.289, en su condición de Subgerente de Gestión de Proyectos de Infraestructura del A.I.M.</p> <p>ALEXANDER ARAGÓN TORREALBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.041.622, en su condición de Subgerente de Gestión Contractual y Jurídica del A.I.M.</p> <p>CAMILO CABALLERO ESQUIVEL identificado con la cédula de ciudadanía No.17.302.722, en su condición de Director Operativo de Ejecución, Seguimiento y Control De Proyectos del A.I.M.; y, en su condición de Supervisor del Contrato No. 97 de 2014.</p> <p>EDGAR HERNÁN CORREA ECHAVARRÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.122.342, en su condición de Interventor y representante legal delegado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC.</p> <p>OSCAR HERNÁN RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.214.337, en calidad de Rector y ordenador del gasto para la época de los hechos, de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC, identificada con NIT 891.800.330.</p> <p>JUAN CARLOS MARTÍNEZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.527.299 Gestor Técnico del Contrato – Territorial INVIAS - Meta.</p>

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80503-2018-33326**

	<p>OSCAR GERARDO CIFUENTES CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.063.670, Subdirector Red Nacional de Carreteras del INVIAS.</p> <p>OMAR JAVIER JIMÉNEZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.334.788 Representante de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC.</p> <p>CONSORCIO VÍA PUENTE ARIMENA., representada legalmente por JUAN MANUEL SARMIENTO MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.159.600 o quien haga sus veces.</p> <p>JMS CONSTRUCTORES S.A.S, representante legal el señor JUAN MANUEL SARMIENTO MEJÍA identificado con la cédula de ciudadanía No.79.159.600 o quien haga sus veces, con participación del 30% en el CONSORCIO VÍA PUENTE ARIMENA</p> <p>MC CONSTRUCCIONES LIMITADA, representante legal el señor IVÁN ALBERTO PÉREZ GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.343.941, con participación del 70% en el CONSORCIO VÍA PUENTE ARIMENA, en su condición de contratista del contrato No. 197 de 2014.</p>
<b>PROCEDENCIA</b>	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL META
<b>CUANTÍA DEL DAÑO</b>	SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$7.479.960.142)
<b>TERCERO CIVILMENTE RESPONSIBLE</b>	<p>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con el NIT: 860.524.654, con ocasión de la expedición de las siguientes Pólizas de Responsabilidad Civil servidores públicos:</p> <p>No. 994000000002, vigencia 13 de mayo de 2015 hasta 13 de mayo de 2016, riesgos amparados: actos incorrectos de los servidores públicos, valor asegurado: \$500.000.000.</p> <p>No. 994000000004, vigencia 13 de mayo de 2016 hasta 11 de mayo de 2016, riesgos amparados: actos incorrectos de los servidores públicos, valor asegurado: \$500.000.000.</p> <p>No. 994000000007, vigencia 13 de noviembre de 2016 hasta 13 de noviembre de 2017, riesgos amparados: actos incorrectos de los servidores públicos, valor asegurado: \$500.000.000.</p>

**I. ASUNTO Y COMPETENCIA**

Procede la Contraloría Delegada Intersectorial No. 8 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, con fundamento en lo establecido en el numeral 5° del artículo 268 de la

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80503-2018-33326**

Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019 y el numeral 4° del artículo 6° de la Resolución Organizacional REG-OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020, a surtir Grado de Consulta frente a la decisión de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80503-2018-33326, dictada mediante Auto No. 344 del 15 de septiembre de 2023 por la Gerencia Departamental Colegiada del Meta.

## II. ANTECEDENTES

El presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal tuvo su origen en Hallazgo Fiscal No. 49261 que a su vez fue consecuencia de la Denuncia No. 2017-129531-80504- D, frente a la cual se determinó por el Equipo Auditor un posible sobrecosto en los ítems 2.03 y 4.04 pagados ejecución del contrato 197 de 2014, cuyo objeto fue el "MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA PUERTO GAITÁN-PUENTE ARIMENA RUTA 4009, DEPARTAMENTO DEL META", financiado con el Convenio 3144 - 2013 (418) — INVIAS.

Hechos frente a los cuales se adelantó Indagación Preliminar No.- 80503-2018-33326, por parte de la Gerencia Departamental Colegiada del Meta con ocasión del manejo irregular de recursos de INVIAS.

## III. HECHOS

En el Auto No. 290 del 18 de diciembre de 2020<sup>1</sup> por medio del cual se abrió el presente Proceso, se describieron los siguientes hechos irregulares:

[...]

*Que la Agencia para la Infraestructura del Meta — A.I.M. celebró el contrato No. 197 de diciembre de 2014 le cual fue liquidado el día 22 de julio de 2016, con el Consorcio Vía Puente Arimena (participación del 100%), M.C. Construcciones Ltda. (participación del 70%), y J.M.S. Construcciones S.A.S. (participación del 30%), para el mejoramiento y mantenimiento de la carretera Puerto Gaitán — Puente Arimena Ruta 4009, Departamento del Meta.*

*Que la fuente financiera de dicho de contrato procedió del Convenio 3144- 2013 (418) — INVIAS, y por un valor total pagado de \$35.188'992.612.*

(...)

*Mediante el informe técnico I.P. 80503-2018-33326, se logró establecer que el 53.54% del valor total del contrato, correspondió a actividades de "sobre-acarreo" de materiales desde la fuente hasta la zona de construcción (ítems 2.03 y 4.04 del proceso contractual) lo cual se tomó como materia de investigación para determinar la conducta antieconómica por posibles sobrecostos o una ineficiente gestión fiscal...*

(...)"

<sup>1</sup> 6\_auto de apertura del proceso ordinario de rf ant-2018-33326

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80503-2018-33326**

**IV. PRINCIPALES ACTUACIONES PREPROCESALES Y PROCESALES**

- Formato traslado de hallazgo con incidencia fiscal del 12 de marzo de 2020.<sup>2</sup>
- Auto No. 59 del 26 de abril de 2019 mediante el cual se abrió Indagación Preliminar No. 80503-2018-33326.<sup>3</sup>
- Auto No. 291 del 13 de diciembre de 2019 mediante el cual se cerró indagación Preliminar.<sup>4</sup>
- Auto No. 290 del 18 de diciembre de 2020 mediante el cual se abrió proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 290 del 18 de diciembre de 2020.<sup>5</sup>
- Auto No. 232 del 16 de julio de 2021 mediante el cual se vinculó como presunto responsable fiscal a OSCAR HERNÁN RAMÍREZ <sup>6</sup>.
- Auto No. 442 del 13 de diciembre de 2021 mediante el cual se decretó de oficio la práctica de un Informe técnico<sup>7</sup>.
- Auto No. 207 del 27 de mayo de 2022, mediante el cual se puso a disposición un Informe Técnico<sup>8</sup>. Actuación frente a la que se presentaron las siguientes solicitudes:  
  
GUSTAVO ROJAS NOVOA, presentó el 3 de junio de 2022, escrito con aclaraciones<sup>9</sup>.
- Auto No. 219 del 02 de junio de 2022 mediante el cual se resolvió solicitud de nulidad<sup>10</sup>.
- Auto No. 364 del 24 de agosto de 2022 mediante el cual se vincularon unos presuntos responsables fiscales.<sup>11</sup>
- Auto No. 214 del 07 de junio de 2023, mediante el cual se incorporaron unas pruebas y se decretó la práctica de Informe Técnico.<sup>12</sup>
- Auto No. 344 del 15 de setiembre de 2023, mediante el cual se ordenó el Archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80503-2018-33326.

<sup>2</sup> CARPETA 1 Halazgo Fiscal 2017-129531

<sup>3</sup> CARPETA 1 Halazgo Fiscal 2017-129531

<sup>4</sup> CARPETA 1 Halazgo Fiscal 2017-129531

<sup>5</sup> 6\_auto de apertura del proceso ordinario de rf ant-2018-33326

<sup>6</sup> 11\_auto 232 de vinculacion prf 201833326

<sup>7</sup> 14\_auto 442 decreto de pruebas prf 80503 2018 33326

<sup>8</sup> 34\_auto 207 incorpora y pone a disposicion un informe tecnico prf 2018 33326

<sup>9</sup> 35\_respuesta al inf tecnico marzo24-2022- auto 207-prf- 80503-2018-33326

<sup>10</sup> 37\_auto 219 resuelve una solicitud de nulidad prf 2018 33326

<sup>11</sup> 55\_auto 364 vincula presuntos responsables prf prf-80503-2018-33326

<sup>12</sup> CARPETA 5 FOLIO 825 A 898 / pág. 56

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80503-2018-33326**

**V. VERSIONES LIBRES Y ESPONTÁNEAS**

- Rendida por GUSTAVO ROJAS NOVOA el 24 de marzo de 2021<sup>13</sup>
- Rendida por CAMILO ALBERTO CABALLERO ESQUIVEL el 4 de marzo de 2021<sup>14</sup>
- Rendida por FERNANDO CIFUENTES FEO el 4 de marzo de 2021
- Rendida por JUAN JOSÉ CASA FRANCO MEDELLÍN el 4 de marzo de 2021.
- Rendida por OSCAR HERNÁN RAMÍREZ, el 12 de mayo de 2022<sup>15</sup>.

**VI. PRINCIPALES MEDIOS DE PRUEBA**

A continuación se relacionan los principales medios de prueba recopilados en el Hallazgo Fiscal, en la Indagación Preliminar y en la actuación procesal:

**DOCUMENTALES:**

- Convenio Interadministrativo No. 3144 del 06 de noviembre de 2013<sup>16</sup>
- Soportes Contrato No. 097 del 29 de diciembre de 2014<sup>17</sup>
- Acta de recibo final del 10 de mayo de 2016 del contrato No. 097 de 2014
- Acta de liquidación del 22 de julio de 2016 del contrato No. 197 de 2014
- Concepto rendido mediante radicado SIGEDOC No. 2021ER0094221 del 26 de julio de 2021 por la Sociedad de Ingenieros del Meta.<sup>18</sup>

**INFORMES TÉCNICOS:**

- Informe Técnico de 1º de agosto de 2018 rendido por el ingeniero de la C.G.R. HÉCTOR JAVIER AVILA MONROY del Grupo de Vigilancia Fiscal, en atención la denuncia 2017-129531-80504-D<sup>19</sup>.
- Informe Técnico rendido por el profesional de la C.G..R HÉCTOR JAVIER ÁVILA MONROY mediante radicado SIGEDOC No. 2019IE0077555 del 3 de septiembre de 2019<sup>20</sup>.

<sup>13</sup> 7\_version libre-gustavorojasnovoa-prf-80503-2018-33326

<sup>14</sup> 8\_diligencia de version libre conjunta prf 2018 33326 / 9\_version libre conjunta - juan jose casafranco medellin - camilo caballero esquivel - nelson fernando cifuentes

<sup>15</sup> 33\_version libre oscar hernan ramirez uptc

<sup>16</sup> 35. Rta INVIAS (194-206) .PDF

<sup>17</sup> CARPETA 1 Halazgo Fiscal 2017-129531

<sup>18</sup> 12\_concepto sociedad de ingenieros del meta prf 2018 33326

<sup>19</sup> INFORME TECNICO-CONTRATO 197-2014

<sup>20</sup> CARPETA 1 - FOLIO 1 A 206 / pág. 87

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80503-2018-33326**

- Informe Técnico rendido mediante radicado SIGEDOC No. 2022IE0028497 del 24 de marzo de 2022<sup>21</sup>, el ingeniero HÉCTOR JAVIER ÁVILA MONROY.
- Informe Técnico rendido mediante radicado SIGEDOC No. 2023IE0061711 del 21 de junio de 2023 por la ingeniera MARÍA IGNACIA SATIZABAL PALACIOS<sup>22</sup>.

## VII. DECISIÓN OBJETO DEL GRADO DE CONSULTA

La decisión objeto de Grado de Consulta corresponde al Archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal dictado mediante Auto No. 344 del 15 de septiembre de 2023 proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Meta. Decisión que fue sustentada por el *A quo*, como se describirá a continuación:

Inició narrando los hechos del proceso derivados de un presunto sobrecosto en ítems de «*sobreacarreo*» de material, reconocidos y pagados en ejecución del contrato No. 197 de 2014, que inicialmente fue cuantificado en la suma de \$15.063.575.41 pero que luego de un primer Informe Técnico practicado en el Proceso fue modificado a \$ 7.479.960.142,04.

Seguidamente, describió argumentos de defensa, documentos y conceptos técnicos aportados por los sujetos procesales, junto con una decisión de este Ente de Control que un presunto responsable fiscal afirmó era similar, y, citó un segundo Informe Técnico practicado en el Proceso, donde el profesional de apoyo técnico concluyó que:

[...]

*Como resultado del análisis y cálculos realizados utilizando la información extraída de la plataforma del Sistema de Información de Costos Eficientes para el Transporte Automotor de Carga SICE-TAC del Ministerio de Transporte, se establece que el precio pagado en los ítems "sobreacarreo material 20% compacta ..." del contrato 197 de 2014, por \$ 841,51 es menor a \$1.009,67 que corresponde al precio de mercado obtenido para el año 2014, por lo tanto, el precio pactado en el contrato corresponde a las condiciones de mercado y no hay existencia de un mayor valor reconocido contractualmente."...*

Consideró el *A quo*, conforme a las mencionadas conclusiones de la prueba técnica, que se desvirtuó el daño al patrimonio público y resolvió archivar el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad fiscal, conforme a lo regulado en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

## VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### EL GRADO DE CONSULTA:

La Ley 610 de 2000 en su artículo 18 dispone:

*“Grado de Consulta: Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del orden jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá*

<sup>21</sup> 24\_informe\_apoyo\_tecnico\_prf\_80503\_2018\_33326

<sup>22</sup> CARPETA 5 FOLIO 825 A 898 / pág. 68

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80503-2018-33326**

*la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio."*

(Negrilla fuera de texto).

En relación con la finalidad de la consulta establecida en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, precisó en el Concepto 1.497 de 4 de agosto de 2003, con ponencia del consejero Flavio Rodríguez Arce, que:

"[...]

*Mediante esta figura se otorga competencia al superior del funcionario para revisar oficiosamente los actos administrativos por los cuales se ha resuelto definitivamente la actuación administrativa o han hecho imposible continuar su trámite. El objeto de la consulta, precisamente, es lograr que tales decisiones definitivas sean revisadas, en el evento en que contra ellas no se interponga en tiempo el recurso de apelación, como ocurre con el grado jurisdiccional regulado por el artículo 184 del C.C.A."*

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia No C-583 del 13 de noviembre de 1997, siendo Magistrado Ponente el doctor CARLOS GAVIRIA DÍAZ, con relación al Grado de Consulta manifestó que:

"[...]

*La consulta es pues un instrumento que permite al superior revisar la decisión dictada por el inferior con el fin de determinar si se ajusta o no a la realidad procesal y es acorde con la Constitución y la ley (...)"*

(...)

*La Consulta es una institución procesal en virtud de la cual, el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que esta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella.*

(...)

*Cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna.*

(...)

*La autorización que se otorga en el precepto demandado al superior para que al decidir la consulta se pronuncie "sin limitación" alguna sobre la providencia dictada por el inferior, no lesiona la Ley Suprema, pues de su propia esencia se deriva la*

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80503-2018-33326**

*capacidad del funcionario de segunda instancia para revisar íntegramente la providencia consultada con el único objetivo de corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia. De esta manera se busca evitar que se profieran decisiones violatorias no sólo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad misma como sujeto perjudicado con el delito. En otras palabras, el propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia, conforme al artículo 2o. de la Carta, es fin esencial del Estado.*

(...)"

Conforme con lo anterior, la Consulta tiene tres (3) finalidades concretas en virtud de las cuales el *Ad-quem* puede revisar la decisión de primera instancia: la defensa del interés público, del orden jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

Bajo este concepto de competencia y finalidad del Grado de Consulta procede el Despacho dentro de la sana crítica y la lógica jurídica, a analizar las actuaciones realizadas por la primera instancia, las cuales, se concretaron en el Archivo del proceso PRF- 80503-2018-33326, decretado mediante auto No. 344 del 15 de septiembre de 2023, por la Gerencia Departamental Colegiada del Meta.

**CASO CONCRETO:**

Inicialmente, hay que señalar que el hecho generador del daño corresponde a que por concepto de la ejecución del contrato No. 197 de 2014 para el "MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA PUERTO GAITÁN-PUENTE ARIMENA RUTA 4009, DEPARTAMENTO DEL META", financiado con recursos del Convenio 3144 - 2013 (418) - INVIAS, la Agencia de Infraestructura del Meta – A.I.M, pagó al Consorcio Vía Puente Arimena unos sobrecostos frente al reconocimiento de ítems "*sobreacarreo*" de materiales, que inicialmente fueron cuantificados en la suma de \$15.063.575.414, pero que luego de un primer informe técnico practicado en el Proceso dicho sobrecosto fue estimado en la suma \$ 7.479.960.142,04.

Frente a los anteriores hechos, del análisis de los medios de defensa, las pruebas obrantes en el expediente, se pueden deducir los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

- El 29 de diciembre de 2014 la Agencia para la Infraestructura del Meta - AIM suscribió contrato No. 197, con el Consorcio Vía Puente Arimena, para el "MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA PUERTO GAITÁN-PUENTE ARIMENA RUTA 4009, DEPARTAMENTO DEL META", por un valor de \$35.196.663.096.

Estableciendo, 11 ítems denominados "...*SOBREACARREO MATERIAL, 20% COMPACTA*", cuyo valor unitario fue de \$ 841.51.

- El 22 de julio de julio de 2016 se suscribió liquidación del contrato No. 197 de 2014, con el siguiente balance económico:

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80503-2018-33326**

BALANCE ECONOMICO DEL CONTRATO					
RELACION DE PAGOS DEL CONTRATO					
ACTA No.	CONCEPTO	VALOR	AMORTIZACIÓN	NETO PARCIAL	ACUMULADO
	ANTICIPO	17,594,496,306.00		\$ 17,594,496,306.00	\$ 17,594,496,306.00
1	ACTA PARCIAL DE OBRA No 1	9,165,027,501.73	\$ 4,582,513,750.87	\$ 4,582,513,750.86	\$ 22,177,010,056.86
2	ACTA PARCIAL DE OBRA No 2	\$ 10,363,069,434.00	\$ 5,181,534,717.00	\$ 5,181,534,717.00	\$ 27,358,544,773.86
3	ACTA PARCIAL DE OBRA No 3	\$ 8,699,112,793.00	\$ 4,299,556,396.50	\$ 4,299,556,396.50	\$ 31,658,101,170.36
4	ACTA LIQUIDACION	\$ 7,061,782,883.27	\$ 3,530,891,441.63	\$ 3,530,891,441.64	\$ 35,188,992,612.00
	VALOR NO EJECUTADO	\$ -			\$ -
<b>VALOR A PAGAR</b>		<b>\$</b>	<b>3,530,891,441.83</b>		

SON: TRES MIL QUINIENTOS TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON 83/100

Y se consignó que con la suscripción del "...Acta de Liquidación Final Bilateral del Contrato No.197 de 2014, se declara conforme con los valores aquí acordados por todo concepto relacionado con la celebración, ejecución y liquidación del presente contrato..."

- El 1º de agosto de 2018 el ingeniero de la C.G.R. HÉCTOR JAVIER ÁVILA MONROY del Grupo de Vigilancia Fiscal, rindió Informe Técnico en atención la Denuncia 2017-129531-80504-D<sup>23</sup>.

En el cual después de describir las condiciones del contrato, su liquidación y señalar que realizó visita técnica el 20 de agosto de 2018 para verificar las condiciones que presentaba la obra ejecutada, conceptuó que:

[...]

*Las actividades reconocidas contractualmente a través del acta de recibo final del contrato 197 de 2014...conducen con el alcance de la obra determinado entre el puente sobre el río Manacacías y el Alto de Neblinas, se encontró una vía en buen estado y en funcionamiento.*

*Se encuentra que en la ejecución de este contrato de obra el ítem más representativo corresponde a actividades de sobreacarreo de materiales desde la fuente hasta la zona de construcción de la vía, por cuanto desde la suscripción del contrato su reconocimiento financiero corresponde al 52.54% del valor total del contrato, siendo al final reconocida esta actividad en un 53.54% del valor final reconocido contractualmente. Cabe anotar que el reconocimiento de este ítem contractual incluye un AIU del 31%.*

*No se obtuvo para la suscripción de este informe copia de los análisis de precios unitarios que permitiera evaluar las condiciones que dieron lugar en la propuesta a la determinación del costo unitario de \$841,51 m3/Km..."* (subrayado fuera del texto)

- En desarrollo de la Indagación Preliminar el Ingeniero Héctor Javier Ávila Monroy de la C.G.R rinde nuevo Informe Técnico mediante radicado SIGEDOC No. 2019IE0077555 del 03 de septiembre de 2019<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> INFORME TECNICO-CONTRATO 197-2014

<sup>24</sup> CARPETA 1 - FOLIO 1 A 206 / pág. 87

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80503-2018-33326**

En el cual, luego de señalar que analizó los APU'S presentados por el contratista y los del proyecto presentados por el municipio de Puerto Gaitán en la fase precontractual del Contrato No. 197 de 2014, remitidos por la Agencia para la Infraestructura del Meta; de describir unos cálculos matemáticos donde adujo que el único costo directo que impactaba en la maquinaria era la máquina "Volqueta" que representa un costo unitario de \$65.500, presenta el siguiente concepto técnico:

"[...]"

*No obstante, haberse dado la anterior explicación matemática, el resultado correspondería a \$843,31 que difiere del valor unitario reconocido contractualmente*

*Independientemente del hecho del resultado de \$843.31 que se haya reconocido el valor de \$841.51, se debe hacer la aclaración que este valor corresponde al costo unitario directo que tiene una volqueta para desplazarse 1 kilómetro y en este sentido, la volqueta se desplaza con 5 metros cúbicos, por lo cual este valor debe dividirse en 5 para determinar efectivamente el costo unitario que determina transportar 1 metro cúbico una distancia de 1 Kilómetro.*

*Por lo anterior, y conforme al análisis de precios unitario del proyecto para el ítem "sobrecarreo material 20% compacta" que fue efectivamente reconocido a través de la ejecución del contrato 197 de 2014 existe un presunto mayor valor reconocido, por cuanto el precio unitario de transportar 1 metro cúbico de material por una distancia total de 1 kilómetro correspondería a \$168.66 m\*/Km.*

*Si se tiene en cuenta que de acuerdo a las condiciones finales de ejecución reconocidas a través del acta de recibo final y del acta de liquidación, para el contrato 197 de 2014 la actividad de sobre-acarreo de material se reconoció en total de \$18.839.487.770 a un costo unitario de \$841.51:*

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	V/UNITARIO	V/EJECUTADO
	ESTRUCTURA PAVIMENTO FLEXIBLE				
2,02	sobrecarreo material 20% compacta. (relleno)	m3/km	3.523.400,57	\$ 841,51	\$ 2.964.976.813,66
2,04	sobrecarreo material 20% compacta. (sub-base)	m3/km	4.405.459,69	\$ 841,51	\$ 3.707.238.383,73
2,06	sobrecarreo material 20% compacta. (base)	m3/km	2.807.723,22	\$ 841,51	\$ 2.362.727.166,86
2,09	sobrecarreo material 20% compacta. (asfalto)	m3/km	1.466.213,87	\$ 841,51	\$ 1.233.833.633,74
2,13	sobrecarreo material 20% compacta. (terraplén)	m3/km	4.255.272,66	\$ 841,51	\$ 3.580.854.496,12
	ESTRUCTURA PAVIMENTO RIGIDO				
3,4	sobrecarreo material 20% compacta. (base)	m3/km	98.810,70	\$ 841,51	\$ 83.150.192,16
	BOX COULVERT				
6,07	sobrecarreo material 20% compacta. (rellenos)	m3/km	379.800,09	\$ 841,51	\$ 319.605.573,74
	OBRAS COMPLEMENTARIAS				
2,13	sobrecarreo material 20% compacta. (terraplén)	m3/km	153.179,54	\$ 841,51	\$ 128.902.114,71
	SUBTOTAL				\$ 14.381.288.374,71
	TOTAL INCLUIDO AIU DEL 31%				\$ 18.839.487.770,87

*Este reconocimiento no correspondería con la realidad matemática de acuerdo a los parámetros definidos pre-contractualmente donde el costo unitario debió definirse en \$168.66 m\*/Km con lo cual el reconocimiento final del contrato 197 de 2014 debió reconocerse para el ítem "sobrecarreo material 20% compacta" en \$3.775'912.357 como se describe a continuación:*

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80503-2018-33326**

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	V/UNITARIO	V/EJECUTADO
<b>ESTRUCTURA PAVIMENTO FLEXIBLE</b>					
2,02	sobreacarreo material 20% compacta. (relleno)	m3/km	3.523.400,57	\$ 168,66	\$ 594.256.740,14
2,04	sobreacarreo material 20% compacta. (sub-base)	m3/km	4.405.459,69	\$ 168,66	\$ 743.024.831,32
2,06	sobreacarreo material 20% compacta. (base)	m3/km	2.807.723,22	\$ 168,66	\$ 473.550.598,29
2,09	sobreacarreo material 20% compacta. (asfalto)	m3/km	1.466.213,87	\$ 168,66	\$ 247.291.631,31
2,13	sobreacarreo material 20% compacta. (terraplén)	m3/km	4.255.272,66	\$ 168,66	\$ 717.694.286,84
<b>ESTRUCTURA PAVIMENTO RIGIDO</b>					
3,4	sobreacarreo material 20% compacta. (base)	m3/km	98.810,70	\$ 168,66	\$ 16.665.412,66
<b>BOX COULVERT</b>					
6,07	sobreacarreo material 20% compacta. (rellenos)	m3/km	379.800,09	\$ 168,66	\$ 64.057.083,18
<b>OBRAS COMPLEMENTARIAS</b>					
2,13	sobreacarreo material 20% compacta. (terraplén)	m3/km	153.179,54	\$ 168,66	\$ 25.835.261,22
SUBTOTAL					\$ 2.882.375.844,94
TOTAL INCLUIDO AIU DEL 31%					\$ 3.775.912.356,88

(...)"

- Mediante Auto No. 290 del 18 de diciembre de 2020 se abrió el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal por el sobrecosto enunciado, en el cual se tomó como cuantía del daño el valor de \$15.063.575.414.

Valor que correspondió a la diferencia existente entre el valor reconocido en acta de recibo final y acta de liquidación del contrato No. 197 de 2014 por el ítem "sobreacarreo" de material (\$18.839.487.770) a un costo unitario de \$841.51; y, el valor de \$3.775.912.356,88 que según "la realidad matemática" calculada por el profesional de apoyo técnico en Indagación Preliminar debió ser reconocido tomando como valor unitario para este ítem la suma de \$168.66 m\*/Km.

- En desarrollo de la Actuación Administrativa NELSON FERNANDO CIFUENTES FEO allegó concepto técnico radicado en SIGEDOC con el No. 2021ER0094221 del 26 de julio de 2021 rendido por la Sociedad de Ingenieros del Meta<sup>25</sup>.

En dicha prueba, la Sociedad de Ingenieros del Meta, luego de analizar los hechos del Proceso, realizar el Análisis de los Precios Unitarios de la Alcaldía de Puerto Gaitán y Consorcio Vía Puente Arimena; de consultar en SECOP pormenores del contrato; y de describir de qué se trataba el ítem de "sobreacarreo" objeto de examen, señaló:

[...]

*En las especificaciones técnicas del contrato para el ítem SOBREACARREO MATERIAL, 20% COMPACTA se relaciona como unidad de medida el m3-km (metro cúbico — kilómetro). El cual es el adecuado para su cuantificación tanto en cantidad de obra ejecutada, como para fijación del valor unitario del mismo. Y no como está especificado en el contrato y APU'S como metro cúbico sobre kilómetro.*

*Sin embargo, en la definición de las cantidades de obra cuantificadas en el acta de recibo final, se adelantó como el producto de la distancia de transporte por el volumen del material acarreado, es decir metro cúbico por kilómetro y no metro cúbico sobre kilómetro...*"

<sup>25</sup> 12\_concepto sociedad de ingenieros del meta prf 2018 33326

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80503-2018-33326**

Afirmó que la Contraloría:

[...]

*"Asume" que la volqueta es de 5 m<sup>3</sup> (pues en el APU no se estipula), y también asume que al valor final del trabajo de ese equipo (\$841,51 m<sup>3</sup>/km valor de revisión) hay que dividirlo necesariamente en 5 m<sup>3</sup> para definir efectivamente el costo unitario de transportar un metro cubico por una distancia de un kilómetro. Por tanto, para la Contraloría el valor final de esta actividad corresponde a la quinta parte de \$841 m<sup>3</sup>/km que es igual a 168,66 m<sup>3</sup>/km (unidades definidas en el documento) ..."*

Luego de describir cómo se puede definir la producción de un equipo de transporte, adujo que para este análisis se debía tener en cuenta "...una serie de parámetros y criterios que hacen que este sea una labor un poco más detallada, que la de hacer sencillamente operaciones aritméticas sin justificación alguna..."

Y, conforme a lo anterior –luego de hacer unos cálculos de carácter técnico, finalmente concluyó que:

[...]

*El análisis realizado por la Contraloría General es equivocado al ajustar el rendimiento del equipo de manera espontánea, sin revisar el resultado final de su propio análisis, al no hacer uso de la misma lógica del análisis inicial, que motivó el objeto de la discusión del APU.*

*Como recomendación, basta con revisar información de APUS de referencia de diferentes entidades oficiales o privadas, para cotejar alcances de rendimientos equipo en este tipo de actividad. Y llegar a la conclusión de que el alcance del rendimiento calculado por la Contraloría esta fuera de contexto...*

(...)"

- Mediante radicado SIGEDOC No. 2022IE0028497 del 24 de marzo de 2022<sup>26</sup>, el ingeniero HÉCTOR JAVIER AVILA MONROY rindió Informe Técnico dentro del proceso, en el cual, luego de valorar el concepto rendido por la Sociedad de Ingenieros del Meta, los medios de defensa hasta ese momento recaudados y de hacer cálculos frente a lo señalado por la Sociedad y por los sujetos procesales, estableció:

[...]

*Efectivamente la velocidad de 80 km/h con la cual se estimó inicialmente la velocidad promedio de la volqueta de capacidad 5 m<sup>3</sup> para su desplazamiento entre Villavicencio y Puerto Gaitán no correspondería a la realidad y debe ser ajustada a 53 km/h como lo determina el Ministerio de Transporte en su Sistema de Información.*

*Adicionalmente, se debe tener en cuenta en la determinación del costo unitario que la volqueta de capacidad 5 m<sup>3</sup> debe realizar doble desplazamiento, es decir cada vez que haga un transporte de material debe regresar..."* (subrayado fuera del texto)

<sup>26</sup> 24\_informe apoyo tecnico prf 80503 2018 33326

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80503-2018-33326**

Y concluyó que:

[...]

*Es importante hacer precisión sobre la necesidad de ajustar la cuantificación del hallazgo a parámetros de velocidad promedio como los establecidos por el Ministerio de Transporte a través de sus Sistemas de Información; tener en cuenta el desplazamiento del vehículo en ida y vuelta.* (subrayado fuera del texto)

*1 volqueta de capacidad 5 m<sup>3</sup> se desplaza a 53 km/h*

*1 volqueta de capacidad 5 m<sup>3</sup> se desplaza 1 km en 0,0188 h*

*El alquiler de 1 volqueta de capacidad 5 m<sup>3</sup> es de \$65.500 / h*

*Desplazarse 1 km tiene un costo para 1 volqueta de capacidad 5 m<sup>3</sup> de \$1.231,4*

*El desplazamiento unitario sería de \$246,3/m<sup>3</sup>xkm*

*El desplazamiento unitario teniendo en cuenta que se traslada ida y vuelta para desplazar el material de forma unitaria correspondería al doble del valor \$492,6/m<sup>3</sup>xkm.*

*Este factor mayorado al 3% corresponde a **\$507,4/m<sup>3</sup>xkm***

*Relacionando el anterior análisis a las condiciones expuestas por las partes frente a la obtención del parámetro cantidad según el análisis de precio unitario inicialmente establecido correspondería a:*

$$\text{cantidad} = \frac{\frac{195 \text{ km} \times 2}{53 \text{ km/h}}}{5 \text{ m}^3 \times 195 \text{ km}}$$

$$\text{cantidad} = 0,0075 \frac{\text{h}}{\text{m}^3 \times \text{km}}$$

*La estimación del precio unitario sería:*

$$\text{Valor unitario} = 0,0075 \frac{\text{h}}{\text{m}^3 \times \text{km}} \times 65.500 \frac{\$}{\text{h}} \times 1,03$$

$$\text{Valor unitario} = \frac{\$506}{\text{m}^3 \times \text{km}}$$

*Partiendo del hecho que la diferencia entre el valor unitario reconocido de \$841,51/m<sup>3</sup>xkm difiere en \$334,11/m<sup>3</sup> x km del valor unitario determinado anteriormente (\$507,4/m<sup>3</sup> x km) la cuantificación del hallazgo debe ajustarse a \$7.479.960.142 como se describe a continuación:* (subrayado fuera del texto)

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80503-2018-33326**

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	V/UNITARIO	V/EJECUTADO
ESTRUCTURA PAVIMENTO FLEXIBLE					
2.02	sobreacarreo material 20% compacta. (relleno)	m3xkm	3.523.400,57	\$ 334,11	\$ 1.177.203.364,44
2.04	sobreacarreo material 20% compacta. (sub-base)	m3xkm	4.405.459,69	\$ 334,11	\$ 1.471.908.137,03
2.06	sobreacarreo material 20% compacta. (base)	m3xkm	2.807.723,22	\$ 334,11	\$ 938.088.405,03
2.09	sobreacarreo material 20% compacta. (asfalto)	m3xkm	1.466.213,87	\$ 334,11	\$ 489.876.716,11
2.13	sobreacarreo material 20% compacta. (terraplén)	m3xkm	4.255.272,66	\$ 334,11	\$ 1.421.729.148,43
ESTRUCTURA PAVIMENTO RIGIDO					
3.4	sobreacarreo material 20% compacta. (base)	m3xkm	98.810,70	\$ 334,11	\$ 33.013.642,98
BOX COULVERT					
6.07	sobreacarreo material 20% compacta. (rellenos)	m3xkm	379.800,09	\$ 334,11	\$ 126.895.008,07
OBRAS COMPLEMENTARIAS					
2.13	sobreacarreo material 20% compacta. (terraplén)	m3xkm	153.179,54	\$ 334,11	\$ 51.178.816,11
SUBTOTAL					\$ 5.709.893.238,20
TOTAL INCLUIDO AIU DEL 31%					\$ 7.479.960.142,04

- La ingeniera de la C.G.R. MARÍA IGNACIA SATIZABAL PALACIOS rindió Informe Técnico mediante radicado SIGEDOC No. 2023IE0061711 del 21 de junio de 2023<sup>27</sup>.

La prueba técnica, luego de examinar los documentos incorporados al expediente; los argumentos técnicos planteados en los medios de defensa; de comparar un informe técnico que sirvió de soporte para confirmar una decisión de Archivo de otro proceso adelantado por la C.G.R frente a un asunto similar –citado por los sujetos procesales, con el informe técnico practicado en este Proceso en el que se ajustó la cuantía del daño, realizando un análisis de las variables como tipo de carga, tipo de vehículo, origen destino y datos específicos de la ejecución del proyecto etc., conceptuó la profesional de apoyo desde su conocimiento especializado, que: “...los cálculos en los informes técnicos de los dos procesos se realizaron utilizando la misma metodología...”

Y, luego de señalar que en el otro Proceso el auditor en el mismo informe recalculó el valor unitario del ítem utilizando la herramienta dispuesta en la Plataforma del Sistema de Información de Costos Eficientes para el Transporte Automotor de Carga SICE-TAC del Ministerio de Transporte, concluyó el profesional experto designado que:

[...]

*Teniendo en cuenta que los Ítems vinculados a los dos procesos son similares, **es procedente aplicar la metodología utilizando la herramienta dispuesta en la Plataforma del Sistema de Información de Costos Eficientes para el Transporte Automotor de Carga SICE-TAC del Ministerio de Transporte al Proceso PRE – 80503 - 2018 -33326**, y así poder determinar si en efecto, se confirma la cuantía actual, se modifica, o no hay existencia de un mayor valor reconocido contractualmente...”* (subrayado y resaltado fuera del texto)

<sup>27</sup> CARPETA 5 FOLIO 825 A 898 / pág. 68

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80503-2018-33326**

Con base en lo indicado, procedió el profesional a verificar en la plataforma los datos entregados como prueba en versión libre y espontánea practicada en este proceso, realizar cálculos matemáticos, tomando variables como el peso específico del material contenido en la Norma Sismo Resistente, los dos desplazamientos de los vehículos, el peso del relleno suelto, factor de expansión del 20%, obteniendo de estos cálculos el valor del ítem reprochado para el año 2021, valor que señaló en su informe, llevó a las condiciones de vigencia del 2014, aplicando los valores de IPC tomados de la página del Departamento Nacional de Planeación, así:

Año	Valor IPC Fuente. DANE (www.dane.gov.co)	Costo m3 por km de viaje
2020	1,61%	1.317,41
2019	3,8%	1.269,18
2018	3,18%	1.230,06
2017	4,09%	1.181,73
2016	5,75%	1.117,48
2015	6,77%	1.046,62
2014	3,66%	1.009,67

Y concluyó el profesional experto en el área, que:

[...]

*Como resultado del análisis y cálculos realizados utilizando la información extraída de la plataforma del Sistema de Información de Costos Eficientes para el Transporte Automotor de Carga SICE-TAC del Ministerio de Transporte, se establece que el precio pagado en los ítems "sobrecarreo material 20% compacta" del contrato 197 de 2014, por \$841,51 **es menor** a \$1.009,67 que corresponde al precio de mercado obtenido para el año 2014, por lo tanto, **el precio pactado en el contrato corresponde a las condiciones de mercado y no hay existencia de un mayor valor reconocido contractualmente...**" (subrayado y resaltado fuera del texto)*

Conforme a las anteriores consideraciones puede concluir este Despacho, que a partir del análisis de las pruebas debidamente decretadas y practicadas en desarrollo de la actuación administrativa y las aportadas por los sujetos procesales, que a su vez fueron objeto de valoración por parte de un profesional experto de la C.G.R, se logró demostrar que los hechos que fueron objeto de investigación por el pago del ítem "sobrecarreo material 20%", no son constitutivos de un daño al patrimonio público.

Lo anterior, por cuanto se acreditó que por el ítem "sobrecarreo material 20%" reconocido en ejecución del contrato No. 197 de 2014, no se pagó un mayor valor al precio de mercado establecido para ese ítem en la vigencia 2014; es decir, conforme a la prueba técnica y el comparativo que hiciera con un informe análogo al que se investiga y las demás probanzas

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80503-2018-33326**

allegadas a la actuación procesal, no existió sobrecosto<sup>28</sup> en el reconocimiento de estos dineros. Lo cual se adecúa a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 que señala:

*“ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.* (subrayado fuera del texto)

Conforme a las anteriores consideraciones, esta Contraloría Delegada Intersectorial de la Unidad de Responsabilidad Fiscal procederá a confirmar el Auto No. 344 del 15 de septiembre de 2023, por medio del cual la Gerencia Departamental Colegiada del Meta ordenó el archivo del proceso de responsabilidad fiscal No. 80503-2018-33326 A favor de: GUSTAVO ROJAS NOVOA, JUAN JOSÉ CASASFRANCO MEDELLÍN, NELSON FERNANDO CIFUENTES, WILLIAM MARTÍNEZ CORTÉS, WILLIAM FERNANDO RINCÓN CELY, ALEXANDER ARAGÓN TORREALBA, CAMILO CABALLERO ESQUIVEL, EDGAR HERNÁN CORREA ECHAVARRÍA, OSCAR HERNÁN RAMÍREZ, JUAN CARLOS MARTÍNEZ BARRERA, OSCAR GERARDO CIFUENTES CORREA, OMAR JAVIER JIMÉNEZ JIMÉNEZ, CONSORCIO PUENTE VÍA ARIMENA, JMS CONSTRUCTORES S.A.S y MC CONSTRUCCIONES LIMITADA.

Y con base en la decisión confirmatoria, se acepta la desvinculación del garante Aseguradora Solidaria de Colombia.

Finalmente, conforme a lo manifestado por la Gerencia Departamental Colegiada del Meta en el numeral Quinto de la parte Resolutiva del proveído Consultado, sobre el levantamiento de las medidas cautelares, esta Delegada Intersectorial no lo ordenará.

En mérito de lo expuesto, la Contralora Delegada Intersectorial No. 8 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **CONFIRMAR** el Auto No. 344 del 15 de septiembre de 2023 mediante el cual la Gerencia Departamental Colegiada del Meta ordenó el ARCHIVO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80503-2018-33326, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>28</sup> “...los sobrecostos son omisiones al estatuto contractual que pueden traducirse en lesión al patrimonio estatal cuando la adquisición de los bienes se ha efectuado a precios significativamente superiores a los ofrecidos por otros distribuidores...” (subrayado fuera del texto) Concepto Oficina jurídica de la CGR No. 80112 -IE53038 del 31 de agosto de 2011.



UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL  
CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL  
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.

CONTRALORÍA DELEGADA  
INTERSECTORIAL No. 8

AUTO No.: URF2-1336

FECHA: 02 de noviembre de 2023

PÁGINA: 17 DE 17

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80503-2018-33326**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **NOTIFICAR** el contenido de esta decisión en la forma y términos establecidos en la Ley 1474 de 2011. Lo anterior, a través de la Gerencia Departamental Colegiada del Meta.

**ARTÍCULO TERCERO:** **DEVOLVER** por el Sistema de Información de Responsabilidad Fiscal - SIREF, el expediente a la Gerencia de origen, dando aplicación a lo dispuesto en la Resolución Reglamentaria Orgánica No. RG-ORG-0036-2020 de 17 de junio de 2020, de la Contraloría General de la República.

**ARTÍCULO CUARTO:** **SIN RECURSOS.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDREA MORENO TALEB**  
Contralora Delegada Intersectorial No. 8  
Unidad de Responsabilidad Fiscal

Proyectó: Raúl López Hernández  
Profesional URF-CD18.\_

Revisó: Yenny Isabel Sánchez Yagüe  
Profesional URF - CGR